

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 36

*Referencia:* 36

*Año:* 1999

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-08-1999

*Título:* POR EL CUAL SE PROTEGEN LOS CREDITOS ORIGINADOS POR LA VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE ORIGEN NACIONAL QUE REQUIERAN PRONTO PAGO.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 23862

*Publicada el:* 12-08-1999

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Agricultura y ganadería, Agroquímicos, Productos agrícolas no alimenticios, Recursos naturales

*Páginas:* 9

*Tamaño en Mb:* 1.505

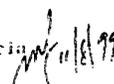
*Rollo:* 197

*Posición:* 837

Por EL CONCESIONARIO,

  
**DEREK GEORGE RUBIE**  
Aguas de Panamá, S. A.

**REFRENDO:**

Aprobado por Insistencia 

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**LEY N° 36**  
**(De 11 de agosto de 1999)**

**Por la cual se protegen los créditos originados por la venta de productos agropecuarios de origen nacional que requieran pronto pago**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Quedan sometidos al régimen establecido en esta Ley, todos los créditos derivados de las ventas de productos agropecuarios nacionales, en todas las etapas de su comercialización, salvo la que corresponde a la venta que se haga al consumidor final.

Este régimen se hace extensivo a los créditos derivados de las ventas de mercancías elaboradas por la agroindustria nacional, en los que se haya utilizado, de alguna manera, como materia prima para la elaboración de los productos resultantes, los productos señalados en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en los artículos subsiguientes sólo es aplicable a los créditos que resulten comprendidos dentro del régimen objeto de esta Ley, conforme a los términos en que se instituyen en el párrafo primero de este artículo, salvo los casos en que expresamente se disponga de otro modo en esta misma Ley.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, son productos agropecuarios nacionales los siguientes:

1. Productos del mar y cárnicos, como ganado vacuno, porcino, aves y otras especies menores.

2. Productos de valor agregado a los indicados en el numeral 1. como huevos, leche y derivados.
3. Productos agroindustriales, como café, cacao, sal y caña de azúcar.
4. Granos básicos, como arroz, maíz, sorgo, frijol y porotos.
5. Raíces y tallos reservantes, como papas, ñame, otao y otros tubérculos comestibles.
6. Hortalizas, como melón, sandía, tomate y hojas verdes.
7. Todas las frutas, frutos, verduras y vegetales.
8. Cualquier otra mercadería que se considere producto agropecuario nacional por cualquier otra disposición legal o reglamentaria vigente, o que se llegue a reconocer como tal en el futuro por un instrumento jurídico.

Señ también productos agropecuarios nacionales, todos aquellos que sean procesados por la agroindustria nacional y que se elaboren empleando, de alguna manera, como materia prima del producto resultante, los productos mencionados en los numerales precedentes. Para los efectos de esta Ley, se denominan productos agropecuarios nacionales los descritos en este artículo.

Se faculta al Órgano Ejecutivo para que, por intermedio de decreto ejecutivo emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, incorpore al régimen de esta Ley, temporalmente y por todo el tiempo que duren las razones de tal incorporación, los créditos otorgados de la venta de mercaderías de origen extranjero que correspondan a los productos agropecuarios nacionales, cuya importación al país supla la insuficiencia en la producción nacional, para satisfacer la demanda del mercado interno.

**Artículo 3.** La totalidad del precio correspondiente a las operaciones de compraventa de productos agropecuarios nacionales, que se hubieran realizado entre un mismo productor o proveedor y un mismo adquirente, en una quincena calendario determinada, deberá ser efectivamente pagada por el comprador al vendedor o al cesionario, a más

tardar el último día hábil de la siguiente quincena calendario, momento en que la deuda será exigible y de plazo vencido, salvo que entre las partes se hubiese convenido un plazo más corto. Si el mismo proveedor hiciera entregas al mismo intermediario, luego de que éste ya tuviese obligaciones de plazo vencido conforme a lo dispuesto en este artículo, los créditos correspondientes a esas ventas posteriores, se entenderán de plazo vencido a partir de la fecha de entrega de los productos.

**Artículo 4.** Este régimen será aplicable en cadena consecutiva, a las relaciones de créditos y obligaciones que surjan de ventas hechas por los productores a los procesadores, si los hubiere, y de éstos a los distintos intermediarios que puedan haber en la cadena, hasta el distribuidor encargado de su venta al consumidor. Y cada acreedor podrá exigir directamente el pago de su crédito a cualquier procesador o intermediario, a lo largo de la cadena, para hacer efectiva su crédito contra cualquier deudor que, a su vez, tenga créditos pendientes de pago de parte de otros adquirentes previos de los productos, existentes en la cadena.

**Artículo 5.** Cuando el titular de un crédito requiera su pago por parte de un deudor de crédito amparado por esta Ley, el deudor requerido tendrá derecho a verificar, con su acreedor por cuya acreencia se requiere el pago, la existencia y legitimidad del crédito acreedor requirente. Verificado lo anterior, deberá proceder a pagar de inmediato al acreedor requirente, salvo que la obligación correspondiente a la del crédito del último no sea exigible y de plazo vencido, y que la suya propia tampoco lo sea. En ese evento, deberá proceder con el referido pago, inmediatamente concurra la exigibilidad de ambas obligaciones. Una vez requerido un deudor por un acreedor de su acreedor inmediato, deberá abstenerse de pagarle a éste, salvo que, al hacer la verificación correspondiente, se concluya que el crédito por cuyo pago se le ha requerido no es legítimo ni existente, sin perjuicio de las acciones judiciales.

**Artículo 6.** El productor se subroga automáticamente cualquier deuda en la que su deudor fuere acreedor de obligaciones de idéntica naturaleza a la que establece esta Ley, en la cadena de comercialización.

El productor podrá acceder a cualquier eslabón en la cadena de comercialización del producto, para conocer de cualquier crédito que tenga su deudor.

Una vez vencido el pago del crédito al productor, cada deudor certificará sobre qué personas o empresas mantienen créditos a su favor.

**Artículo 7.** El régimen de esta Ley también alcanza los créditos derivados de las ventas de los productos mencionados, efectuadas localmente, aun cuando dichas ventas se hagan a comerciantes locales que los adquieran con el propósito de comercializarlos en el exterior. El pago de estos créditos, si no han sido satisfechos en su totalidad al momento de la adquisición, deberán garantizarse mediante carta de crédito irrevocable o mediante fianza otorgada por un banco, una compañía de seguros o una afianzadora. Sin el cumplimiento de este requisito, no se autorizará la exportación de tales productos. Este requisito también deberá cumplirse en las compras que hagan adquirentes extranjeros. Sin embargo, no se requerirá cumplir con este requisito, cuando el mismo productor o la misma empresa agroindustrial que elaboró el producto, figuren como exportadores en las ventas hechas al exterior. Esta última circunstancia se hará constar mediante declaración jurada, rendida por el productor o la empresa agroindustrial de que se trate. Si resultare falso lo que se afirme en alguna declaración jurada de esta clase, este hecho será sancionado con las penas señaladas en el artículo 355 del Código Penal.

**Artículo 8.** Cuando el precio de las mercaderías que han de exportarse haya sido satisfecho, el mismo exportador, si fuese panameño o extranjero residente en la República de Panamá, podrá también acreditar esta circunstancia mediante declaración jurada. Si se incurriese en falsedad en lo afirmado en esta clase de declaración, señalada en el artículo anterior, tal hecho será sancionado con las penas expresadas en el artículo 355 del Código Penal.

**Artículo 9.** El comprador que no pague al vendedor el precio de sus adquisiciones de productos agropecuarios nacionales, dentro del plazo indicado en el artículo 3 de esta Ley, o antes si entre las partes se hubiese convenido un término menor, deberá reconocer y pagar al vendedor un interés compuesto del uno por ciento mensual aplicado a todo el saldo adeudado de plazo vencido. Estos intereses serán calculados diariamente sobre la base de un mes calendario, a partir de la fecha en que la obligación se considere de plazo vencido, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los intereses resultantes serán capitalizados mensualmente, a partir del primer día del mes siguiente al mes en que se causaron tales intereses.

Se faculta al Órgano Ejecutivo para que, por medio de la Superintendencia de Bancos, aumente la tasa de interés señalada en el presente artículo, cuando las condiciones de las tasas de interés prevaletentes en el mercado aumenten en una medida que justifique tal variación.

**Artículo 10.** En los casos en que el comprador haga pagos parciales al vendedor, al aplicarse al saldo pendiente la suma abonada, se cubrirán primero, y hasta donde alcance, los intereses causados hasta la fecha de ese pago; y el exceso, si lo hubiere, será abonado al capital adeudado, comprendidos dentro de este último los intereses que ya hubiesen sido capitalizados. Para estos efectos, la capitalización siempre se entenderá automáticamente hecha con el mero vencimiento del plazo anteriormente indicado, aunque no haya sido registrada contablemente tal capitalización.

**Artículo 11.** Los intereses pagados de conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, no son deducibles de la renta gravable para el deudor, pero sí constituirán renta gravable para quienes los perciban. Sin embargo, para los últimos, cuando respecto de ellos exista un régimen impositivo especial, los ingresos que perciban por intereses capitalizados o intereses causados, no se tomarán en cuenta para los efectos de la determinación de los ingresos que se utilizan como base para considerar su situación tributaria.

**Artículo 12.** Los deudores tampoco podrán agregar como costos de adquisición de las mercaderías de que trata esta Ley, ni deducir como gastos de operación, las sumas que abonen o paguen en concepto de capital para ser aplicadas a las obligaciones originadas por las adquisiciones de los productos en cuestión, en la porción de esas sumas que correspondá a la amortización de intereses capitalizados.

**Artículo 13.** El abono total o parcial a los intereses causados, o el abono parcial a lo adeudado en concepto de capital, no afecta la exigibilidad del saldo insóluto de la deuda.

**Artículo 14.** Los vendedores de artículos que se consideren productos agropecuarios nacionales según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, deberán documentar estas operaciones con facturas, en las cuales no se podrán incluir otras mercaderías. Las facturas que se emitan del modo como se ha expuesto, estarán exentas del impuesto de timbre, pero en el evento de que, contrario a lo que aquí se dispone, incluyan mercaderías que no sean productos agropecuarios nacionales, esas facturas causarán el impuesto de timbre por la totalidad de su valor.

**Parágrafo.** Las facturas a las que se refiere este artículo, deben cumplir los siguientes requisitos: fecha de expedición, nombre del vendedor, nombre del comprador y su identificación, numeración correlativa, descripción y precios de los bienes vendidos.

**Artículo 15.** Se instituye, como patrimonio de afectación, un fideicomiso legal sobre la totalidad de los activos de todos aquellos que tengan pendientes de pago cualesquiera de los créditos protegidos por la presente Ley, en beneficio de los proveedores o cesionarios. Este fideicomiso adquiere existencia legal de modo automático, inmediatamente se produzca el crédito, por el monto no satisfecho.

La existencia de este fideicomiso legal no afecta la capacidad de disposición del propietario de los activos afectados por dicho fideicomiso.

En virtud de este fideicomiso legalmente instituido, los créditos en referencia pasarán a ser créditos privilegiados garantizados por la totalidad de los activos del deudor, de modo que los titulares de esos créditos cobrarán, con prelación y preferencia, sobre cualquier otro acreedor.

**Artículo 16.** Los derechos derivados del fideicomiso instituido en el artículo anterior, así como los créditos garantizados por esta Ley, se podrán hacer valer en todos los procesos de ejecución individual o colectiva y, en su caso, los tribunales, administradores, liquidadores o curadores, están obligados a reconocer tales derechos y a proceder en consecuencia.

**Artículo 17.** Entre los titulares de créditos protegidos por la presente Ley, los créditos respectivos serán satisfechos según su orden de antigüedad. Para estos efectos, en caso de que hubiesen existido ahonos parciales aplicados a capital, se entenderá siempre que tales ahonos fueron aplicados en el mismo orden de antigüedad de tales créditos, para lo cual se fijará como la fecha de existencia de cada crédito, aquella en que se produjo la entrega al comprador de las mercaderías. No obstante lo anterior, los intereses que se hayan capitalizado tendrán como fecha de antigüedad, la fecha en que fueron o debieron ser capitalizados. En igualdad de circunstancias, en caso de que los activos del deudor no alcancen a cubrir la totalidad de estos créditos, sus titulares cobrarán a prorrata.

**Artículo 18.** Cuando el deudor de un crédito amparado por esta Ley forme parte de un complejo de empresas respecto de las cuales exista unidad económica conforme lo establece el Código de Trabajo, las empresas restantes que formen parte de ese complejo serán deudoras solidarias de esos créditos, en los mismos términos y condiciones que el deudor principal.

**Artículo 19.** Todos los derechos reconocidos a los créditos objeto de esta Ley, se entienden cedidos a los adquirentes de esos créditos mediante cesión o traspaso a

cualquier título, y el deudor o deudores de tales créditos no tendrán derecho a retracto alguno frente al cesionario o adquirente. En los casos de cesión o traspaso a cualquier título de tales créditos, el cedente sólo responde ante el cesionario o adquirente de la existencia y legitimidad del crédito objeto de la cesión o traspaso.

**Artículo 20.** El cedente de un crédito beneficiado por esta Ley, deberá declarar en forma jurada la legitimidad de la deuda. Si se incurriese en falsedad en lo afirmado en esta clase de declaración, tal hecho será sancionado con la pena expresada en el artículo 355 del Código Penal.

**Artículo 21.** Es nulo de pleno derecho cualquier convenio privado que disminuya o pretenda disminuir, de cualquier modo, alguno de los derechos establecidos a favor de los créditos objeto de esta Ley.

**Artículo 22.** Esta Ley es de orden público, de interés social y tiene efectos retroactivos hasta seis meses antes de su entrada en vigencia. En este sentido, los créditos objeto de esta Ley pendientes de pago al momento de su entrada en vigencia, quedarán bajo su régimen. El saldo pendiente de pago de esos créditos derivados de transacciones hechas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, luego de cumplidos tres meses de su vigencia, será de plazo vencido y causará intereses que se calcularán y capitalizarán retroactivamente, si fuera el caso, sobre el monto de ese saldo, pero de acuerdo con las fechas que correspondan, del mismo modo como lo previene el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley.

**Artículo 23.** La presente Ley comenzará a regir el primer día del mes siguiente a la fecha de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arce semera, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS  
Presidente, a.i.

JOSE DIDIMO ESCOBAR  
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 11 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la Republica

OLMEDO ESPINO  
Ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado

AVISOS

**AVISO AL PUBLICO**  
Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Publico que me he traspasado mi establecimiento denominado **MERCADO LA EXITOSA**, ubicado en la Urbanización Jardín Olímpico Edificio D Local #109, del Corregimiento de Juan Díaz, al Señor Ernesto Lo Wong, con cedula de identidad 4-482-447 y por lo tanto es el nuevo propietario del negocio.

Fdo. Lo Fon Cheng  
Ced. N-14-293  
Segunda publicación  
L-457-369-89

**AVISO AL PUBLICO**  
Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Publico que he traspasado mi establecimiento denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO ROMAN**, ubicado en la España y calle 10, edificio Lera, Local #10, del Corregimiento de Parque Lefevre, al Señor Hoi Yong Quan, con cedula de identidad E-73449 y por lo tanto es el nuevo propietario del negocio.

Fdo. Kam Fa Cheng  
Ced. E-8-6065  
Segunda publicación  
L-457-369-97

**AVISO AL PUBLICO**  
Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Publico que he traspasado mi establecimiento

denominado **BODEGA IMPERIAL**, ubicado en Via España entre calle 10 y 11 de Rio Abajo a la Señora Jessca Nair Jimena Oliver, con cedula de identidad 6426-964 y por lo tanto es la nueva propietaria del negocio.

Fdo. Yau Fan Yuk Fa  
Ced. PE-8-2557  
Segunda publicación  
L-457-370-08

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Publico que he traspasado mi establecimiento denominado **ABARROTERIA Y BODEGA TRES HERMANAS**, ubicado en calle 34, número 100 La Cabaña, del Corregimiento de Alta del Diaz, Las Cumbres, al Señor S. Merlyan, con cedula de identidad PE-6773 y por lo tanto es el nuevo propietario del negocio.

Fdo. Liu Che Ming  
Ced. N-17-475  
Segunda publicación  
L-457-370-16

AVISO

En el cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace constar que la Sociedad **BENKEL S.A.** inscrita a ficha 342023, rollo 58593, imagen 67, propietaria del establecimiento comerciales ESTAO ON, ACOPU, DE CATIVA, ubicado en el Corregimiento de Cativa, Carretera

transistmica, Provincia de Colon, ha vendido dicho negocio a la Sociedad **LORET S.A.** inscrita en ficha 36458E, documento 5040.

**MARITZA PACHECO DE RAMOS**  
CIP 9-88-1160

Segunda Publicación  
L-457-456-29

AVISO

**EL SUSCRITO JUEZ TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**

HACE SABER QUE

Dentro del proceso de INTERDICCION promovido por **BELGICA TABOADA** usual o **BELGICA VICTORIA** legal en contra de **RAUL ANTONIO ANGUIZOLA TABOADA** se ha proferido una resolución cuya fecha y parte finalitas es de tener presente.

**SENTENCIA No. 66 JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, Panamá, once (11) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

VISTOS

En el merito de lo expuesto a suscrita **JUEZ DECIMA DE LO CIVIL (sic) DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, a administrado justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley

**LA INTERDICCION JUDICIAL DE RAUL ANTONIO ANGUIZOLA TABOADA**, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal No. 4-196-875, en forma permanente.

Se designa como curadora del interdicto a la señora **BELGICA TABOADA** (nombre usual) o **BELGICA VICTORIA** (nombre legal) mujer panameña, mayor de edad, con cedula de identidad personal No. 8-27-167, a la cual deberá comparecer al Tribunal a fin de que se le discierna en firme el cargo que se le designo y quien ademas debera rendir cuentas periodicas de su gestion ante este Juzgado. Previa notificación de las partes se ordena remitir el presente expediente al Primer Tribunal Superior de Familia en grado de consulta tal como lo dispone el artículo 1210 y 1213 del Código Judicial.

Ejecutada la presente sentencia publicuese la misma en la Gaceta Oficial e inscribase en el Registro Publico y en el Registro Civil a fin de dar cumplimiento a los establecido en el artículo 300 del Código Civil vigente y 395 del Código de la Familia. **FUNDAMENTO DE DERECHO** Artículos 296, 297, 298 y 300 del Código Civil vigente artículos 770, 822, 823, 843, 848, 904, 909, 1201, 1297, 1299, 1300, 1301, 1307, 1308, 1312 y 1313 del Código Judicial artículos 408, 409 del Código de la Familia. **NOTIFICO QUE SE**

**CONSULTESE E INSCRIBASE EN LA JUES LICDA ARACELI QUINONES B. (FDO) JUAN ELIECER JORDAN.**

Por tanto se fija el presente edicto en la secretaria del Tribunal y copia autenticadas son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Panama 2 de julio de 1999

**EL JUEZ ENCARGADO LICDO MAXIMO MOJICA**

**LA SECRETARIA LICDA ALEXA REYES ARAUZ**

Unica Publicación  
L-457-031-22

EDICTO

De acuerdo con el Decreto 777 se notifica que el Establecimiento denominado **BAR EL EXCLUSIVO** propietario Luis A. Williams Harris to 3-84-799 sera vendido a **Sociedad Peco y Peco S.A.** Con un número de Tomo 279, Ficha 364866

Atentamente  
Rosa Isea Avila  
Ced 3-89-1929

Primera Publicación  
L-457-528-96

**Ley 36**

**(De 11 de agosto de 1999)**

**Por la cual se protegen los créditos originados por la venta de productos agropecuarios de origen nacional que requieran pronto pago**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Quedan sometidos al régimen establecido en esta Ley, todos los créditos derivados de las ventas de productos agropecuarios nacionales, en todas las etapas de su comercialización, salvo la que corresponde a la venta que se haga al consumidor final.

Este régimen se hace extensivo a los créditos derivados de las ventas de mercancías elaboradas por la agroindustria nacional, en los que se haya utilizado de alguna manera, como materia prima para la elaboración de los productos resultantes, de los productos señalados en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en los artículos subsiguientes sólo es aplicable a los créditos que resulten comprendidos dentro del régimen objeto de esta Ley, conforme a los términos en que se instituyen en el párrafo primero de este artículo, salvo los casos en que expresamente se disponga de otro modo en esta misma Ley.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, son productos agropecuarios nacionales los siguientes:

- 1- Productos del mar y cárnicos, como ganado vacuno, porcino, aves y otras especies menores.
2. Productos de valor agregado a los indicados en el numeral 1, como huevos, leche y derivados.
3. Productos agroindustriales, como café, cacao, sal y caña de azúcar.
4. Granos básicos, como arroz, maíz, sorgo, frijol y porotos.
5. Raíces y tallos reservantes, como papas, ñame, otoi y otros tubérculos comestibles.
6. Hortalizas, como melón, sandía, tomate y hojas verdes.
7. Todas las frutas, frutos, verduras y vegetales.

## **G. O. 23862**

8. Cualquier otra mercadería que se considere producto agropecuario nacional por cualquier otra disposición legal o reglamentaria vigente o que se llegue a reconocer como tal en el futuro por un instrumento jurídico.

Son también productos agropecuarios nacionales, todos aquellos que sean procesados por la agroindustria nacional y que se elaboren empleando, de alguna manera, como materia prima del producto resultante, los productos mencionados en los numerales precedentes. Para los efectos de esta Ley, se denominan productos agropecuarios nacionales los descritos en este artículo.

Se faculta al Órgano Ejecutivo par que, por intermedio de decreto ejecutivo emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, incorpore al régimen de esta Ley, temporalmente y por todo el tiempo que duren las razones de tal incorporación, los créditos derivados de la venta de mercaderías de origen extranjero que correspondan a los productos agropecuarios nacionales, cuya importación al país supla la insuficiencia en la producción nacional, para satisfacer la demanda del mercado interno.

**Artículo 3.** La totalidad del precio correspondiente a las operaciones de compraventa de productos agropecuarios nacionales, que se hubieran realizado entre un mismo productor o suplidor y un mismo adquirente, en una quincena calendario determinada, deberá ser efectivamente pagada por el comprador al vendedor o al cesionario, a más tardar el último día hábil de la siguiente quincena calendario. momento en que la deuda será exigible y de plazo vencido, salvo que entre las partes se hubiese convenido un plazo más corto. Si el mismo proveedor hiciere entregas al mismo intermediario, luego de que éste ya tuviese obligaciones de plazo vencido conforme a lo dispuesto en este artículo, los créditos correspondientes a esas ventas posteriores, se entenderán de plazo vencido a partir de la fecha de entrega de los productos.

**Artículo 4.** Este régimen será aplicable en cadena consecutiva, a las relaciones de créditos y obligaciones que surjan de ventas hechas por los productores a los procesadores, si los hubiere, y de éstos a los distintos intermediarios que puedan haber en la cadena, hasta el distribuidor encargado de su venta al consumidor. Y cada acreedor podrá exigir directamente el pago de su crédito a cualquier procesador o intermediario, a lo largo de la cadena para hacer efectivo su crédito contra cualquier deudor que, a su vez, tenga créditos pendientes de pago de parte de otros adquirentes previos de los productos, existentes en la cadena.

**Artículo 5.** Cuando el titular de un crédito requiera su pago por parte de un deudor de crédito amparado por esta ley, el deudor requerido tendrá derecho a verificar, con su acreedor por cuya acreencia se requiere el pago, la existencia y legitimidad del crédito acreedor requirente, salvo que la obligación correspondiente a la del crédito del último no sea exigible y de plazo vencido, y que a suya propia tampoco lo sea. En ese evento, deberá proceder con el referido pago, inmediatamente concurra la exigibilidad de ambas obligaciones. Una vez requerido un deudor por un acreedor de su acreedor

## **G. O. 23862**

inmediato, deberá abstenerse de pagarle a éste, salvo que, al hacer la verificación correspondiente, se concluya que el crédito por cuyo pago se le ha requerido no es legítimo ni existente, sin perjuicio de las acciones judiciales.

**Artículo 6.** El productos se subroga automáticamente cualquier deuda en la que su deudor fuere acreedor de obligaciones de idéntica naturaleza a la que establece esta Ley, en la cadena de comercialización.

El productor podrá acceder a cualquier eslabón en la cadena de comercialización del producto, para conocer de cualquier crédito que tenga su deudor.

Una vez vencido el pago del crédito al productor, cada deudor certificará sobre qué personas o empresas mantienen créditos a su favor.

**Artículo 7.** El régimen de esta Ley también alcanza los créditos derivados de las ventas de los productos mencionados, efectuadas localmente, aun cuando dichas ventas se hagan a comerciantes locales que los adquieran con el propósito de comercializarlos en el exterior. El pago de estos créditos, si no han sido satisfechos en su totalidad al momento de la adquisición, deberán garantizarse mediante carta de crédito irrevocable o mediante fianza otorgada por un banco una compañía de seguros o una afianzadora. Si el cumplimiento de este requisito, no se autorizará la exportación de tales productos. Este requisito también deberá cumplirse en las compras que hagan adquirentes extranjeros. Sin embargo no se requerirá cumplir con este requisito, cuando el mismo producto o la misma empresa agroindustrial que elaboró el producto, figuren como exportadores en las ventas hechas al exterior. Esta última circunstancia se hará constar mediante declaración jurada, rendida por el productor o la empresa agroindustrial de que se trate. Si resultare falso lo que se afirme en alguna declaración jurada de esta clase, este hecho será sancionado con las penas señaladas en el artículo 355 del Código Penal.

**Artículo 8.** Cuando el precio de las mercaderías que han de exportarse haya sido satisfecho, el mismo exportador, si fuese panameño o extranjero residente en la República de Panamá, podrá también acreditar esta circunstancia mediante declaración jurada. Si se incurriese en falsedad en lo afirmado en esta clase de declaración señalada en el artículo anterior, tal hecho será sancionado con las penas expresadas en el artículo 355 del Código Penal.

**Artículo 9.** El comprador que no pague al vendedor el precio de sus adquisiciones de productos agropecuarios nacionales, dentro del plazo indicado en el artículo 3 de esta Ley, o antes si entre las partes se hubiese convenido por un término menor, deberá reconocer y pagar al vendedor un interés compuesto del uso por ciento mensual aplicado a todo el saldo adeudado de plazo vencido. Estos intereses serán calculados diariamente sobre la base de un mes calendario, a partir de la fecha en que la obligación se considere de plazo vencido, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los intereses resultantes serán capitalizados mensualmente, a partir del primer día del mes siguiente al mes en que se causaron tales ingresos.

## **G. O. 23862**

Se faculta al Órgano Ejecutivo para que, por medio de la Superintendencia de Bancos, aumente la tasa de interés señalada en el presente artículo, cuando las condiciones de las tasas de interés prevalecientes en el mercado aumenten en una medida que justifique tal variación.

**Artículo 10.** En los casos en que el comprador haga pagos parciales al vendedor, al aplicarse al saldo pendiente la suma abonada, se cubrirán primero, y hasta donde alcance, los intereses causados hasta la fecha de ese pago; y el exceso, si lo hubiere, será abonado al capital adeudado, comprendidos dentro de este último los intereses que ha hubiesen sido capitalizados. Para estos efectos, la capitalización siempre se entenderá automáticamente hecha con el mero vencimiento del plazo anteriormente indicado, aunque no haya sido registrada contablemente tal capitalización.

**Artículo 11.** Los intereses pagados de conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, no son deducibles de la renta gravable para el deudor, pero sí constituirán renta gravable para quienes los perciban. Sin embargo, para los últimos, cuando respecto de ellos exista un régimen impositivo especial, los ingresos que perciban por intereses capitalizados o intereses causados, no se tornarán en cuenta para los efectos de la determinación de los ingresos que se utilizan como base para considerar su situación tributaria.

**Artículo 12.** Los deudores tampoco podrán agregar como costos de adquisición de las mercaderías de que trata esta Ley, ni deducir como gastos de operación, las sumas que abonen o paguen en concepto de capital para ser aplicadas a las obligaciones originadas por las adquisiciones de los productos en cuestión, en la porción de esas sumas que corresponda a la amortización de intereses capitalizados.

**Artículo 13.** El abono total o parcial a los intereses causados, o el abono parcial a lo adeudado en concepto de capital, no afecta la exigibilidad del saldo insoluto de la deuda.

**Artículo 14.** Los vendedores de artículos que se consideren productos agropecuarios nacionales según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, deberán documentar estas operaciones con facturas, en las cuales no se podrán incluir otras mercaderías. Las facturas que se emitan del modo como se ha expuesto, estarán exentas del impuesto de timbre; pero en el evento de que, contrario a lo que aquí se dispone, incluyan mercaderías que no sean productos agropecuarios nacionales, esas facturas causarán el impuesto de timbre por la totalidad de su valor.

**Parágrafo.** Las facturas a las que se refiere este artículo, deben cumplir los siguientes requisitos: fecha de expedición, nombre del vendedor, nombre del comprador y su identificación, numeración correlativa, descripción y precios de los bienes vendidos.

**Artículo 15.** Se instituye, como patrimonio de afectación, un fideicomiso legal sobre la totalidad de los activos de todos aquellos que tengan pendientes de pago cualesquiera

## **G. O. 23862**

de los créditos protegidos por la presente Ley, en beneficio de los proveedores o cesionarios. Este fideicomiso adquiere existencia legal de modo automático, inmediatamente se produzca el crédito, por el monto no satisfecho.

La existencia de este fideicomiso legal no afecta la capacidad de disposición del propietario de los activos afectado por dicho fideicomiso.

En virtud de este fideicomiso legalmente instituido, los créditos en referencia pasarán a ser créditos privilegiados garantizados por la totalidad de los activos del deudor, de modo que los titulares de estos créditos cobrarán, con prelación y preferencia, sobre cualquier otro acreedor.

**Artículo 16.** Los derechos derivados del fideicomiso instituido en el artículo anterior, así como los créditos garantizados por esta Ley, se podrán hacer valer en todos los procesos de ejecución individual o colectiva y, en su caso, los tribunales, administradores, liquidadores o curadores, están obligados a reconocer tales derechos y a proceder en consecuencia.

**Artículo 17.** Entre los titulares de créditos protegidos por la presente Ley, los créditos respectivos serán satisfechos según su orden de antigüedad. Para estos efectos, en caso de que hubiesen existido abonos parciales aplicados a capital, se entenderá siempre que tales abonos fueron aplicados en el mismo orden de antigüedad de tales créditos, para lo cual se fijará como la fecha de existencia de cada crédito, aquella en que se produjo la entrega al comprador de las mercaderías. No obstante lo anterior, los intereses que se hayan capitalizado tendrá como fecha de antigüedad la fecha en que fueron o debieron ser capitalizados. En igualdad de circunstancias, en caso de que los activos del deudor no alcancen a cubrir la totalidad de estos créditos, sus titulares cobrarán a prorrata.

**Artículo 18.** Cuando el deudor de un crédito amparado por esta Ley forme parte de un complejo de empresas respecto de las cuales exista unidad económica conforme lo establece el Código de Trabajo, las empresas restantes que formen parte de este complejo serán deudoras solidarias de esos créditos, en los mismos términos y condiciones que el deudor principal.

**Artículo 19.** Todos los derechos reconocidos a los créditos objeto de esta Ley, se entienden cedidos a los adquirentes de esos créditos mediante cesión o traspaso a cualquier título, y el deudor o deudores de tales créditos no tendrán derecho a retracto alguno frente al cesionario o adquirente. En los casos de cesión o traspaso a cualquier título de tales créditos, el cedente sólo responde ante el cesionario o adquirente de la existencia y legitimidad del crédito objeto de la cesión o traspaso.

**Artículo 20.** El cedente de un crédito beneficiado por esta Ley, deberá declarar en forma jurada la legitimidad de la deuda. Si se incurriese en falsedad en lo afirmado en esta clase de declaración, tal hecho será sancionado con la pena expresada en el artículo 355 del Código Penal.

## **G. O. 23862**

**Artículo 21.** Es nulo de pleno derecho cualquier convenio privado que disminuya o pretenda disminuir, de cualquier modo, alguno de los derechos establecidos a favor los créditos objeto de esta Ley.

**Artículo 22.** Esta Ley es de orden público, de interés social y tiene efectos retroactivos hasta seis meses antes de su entrada en vigencia. En este sentido, los créditos objeto de esta Ley pendientes de pago al momento de su entrada en vigencia, quedarán bajo su régimen. El saldo pendiente de pago de esos créditos derivados de transacciones hechas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, luego de cumplidos tres meses de su vigencia, será de plazo vencido y causará intereses que se calcularán y capitalizarán retroactivamente, si fuera el caso, sobre el monto de ese saldo, pero de acuerdo con las fechas que correspondan, del mismo modo como lo previene el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley.

**Artículo 23.** La presente Ley comenzará a regir el primer día del mes siguiente a la fecha de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá. a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN MANUEL PERALTA RÍOS

El Presidente a-i.

JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR

Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL

-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

- PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 11 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

OLMEDO ESPINO

Ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado